
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Paula Paredes.
Abogado:	Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrida:	La Internacional de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Víctor Manuel Paula Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2244577-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 8180048-0 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, 4to. piso, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida La Internacional de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, núm. 20, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, con domicilio declarado en la dirección antes señalada, y en aplicación del contrato de póliza núm. 110179 y de los artículos 120-a, 121 y 123 de la Ley 146-002, se extiende la defensa a favor de Francisco Alberto Peguero, con domicilio declarado en la ciudad de San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Isabel Paredes de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, Plaza Gerosa, local 303, tercera planta, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 472/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Paula Paredes, mediante los actos Nos.2363/2014 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2014 y 2210/2014 de fecha 27 noviembre de 2014, instrumentado por los ministeriales Jorge Alexander Jorge V, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y Clemente Torres Moronta, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Duarte, en contra de la sentencia civil No.038-2014-00847 de fecha 31 del mes de julio del año 2014, dictada por la Quinta Sala de*

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a al señor Víctor Manuel Paula Paredes, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la Licenciada Isabel Paredes, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2016, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los partes, recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez no figuran firmando la presente decisión, la primera, por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Manuel Paula Paredes, y como parte recurrida La Internacional de Seguros, S. A. y Francisco Alberto Peguero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 5 de mayo de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre un autobús conducido por Reynaldo Ant. De Jesús Holguín, y una motocicleta conducida por el hoy recurrente, suceso en el cual este último resultó lesionado; **b)** ante ese hecho, Víctor Manuel Paula Paredes, demandó en reparación de daños y perjuicios a Francisco Alberto Peguero Tejada, por ser el propietario del autobús, y a la aseguradora del vehículo, Seguros Internacional, S. A.; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2014-00847, de fecha 31 de julio de 2014; **d)** el demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el juez *a quo*, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación, falta de respuestas a las conclusiones, violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación del artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación, desnaturalización de los documentos (acta policial), violación del artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados y resultar útil a su solución, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 109 de la Constitución de la República, al no aplicar al caso lo dispuesto en la Ley 492-08, la cual ha creado un régimen nuevo original y autónomo, separado de las reglas de responsabilidad clásica, que no reposa ya sobre el trinomio: “Daño, cosa, hecho de la cosa” como dispone el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sino sobre un nuevo trinomio: “Implicación de un vehículo de motor, accidente de tránsito, relación de causalidad”; que dichos argumentos fueron expuestos ante la alzada por el demandante, hoy recurrente, a los cuales no dio respuesta; continúa el recurrente aduciendo

que, la alzada en su decisión incurre en falta de base legal, toda vez que desconoce el vínculo de causalidad del régimen del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que opera desde que los daños aparezcan inmediatamente después del accidente y que se fundamenta en la Ley núm. 146-02, que establece la presunción de preposé y de comitencia, y no en la presunción de responsabilidad civil que dispone tanto el citado artículo como la Ley 492-08.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que no existe un alegato eficaz que fije con precisión que la corte haya incurrido en omisión de estatuir, máxime cuando la alzada al rechazar el recurso da respuesta al mismo.

Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* dio por establecido que: (...) *la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la teoría de la causalidad. Para que se configure es necesaria la participación activa de la cosa en la realización del daño, es decir, que la cosa sea la causante directa del daño, de modo que, en principio, desde que se comprueba que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa el guardián deviene responsable;* que no fue un hecho controvertido para ninguna de las partes la ocurrencia del accidente de tránsito, así como que el vehículo que conducía Reynaldo Ant. De Jesús Holguín, era propiedad de Francisco Alb. Peguero Tejada, resultando ser el guardián de dicho bien, lo cual fue probado mediante certificación de fecha 12 de julio de 2012, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; continúa la alzada argumentando que, de los elementos probatorios aportados al proceso, esencialmente las actas de tránsito P252 y P683, emitidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), de fecha 11 de octubre de 2012, donde se recogen las declaraciones de las partes envueltas en la litis, solo se pudo determinar que el vehículo y la motocicleta colisionaron y que ambos sufrieron daños, no así que el autobús que conducía Reynaldo Ant. De Jesús Holguín, fuera el causante del accidente por el cual se reclama reparación, por cuanto la sola declaración contenida en el acta de tránsito antes citada no fue suficientemente clara para retener la falta del conductor, de la cual deba responder el propietario, por lo que la referida demanda debía ser rechazada por falta de pruebas.

Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

Por otra parte, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

El estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* consideró que de las certificaciones emitidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet) y de los demás medios aportados, no era posible establecer que el autobús conducido por Reynaldo Ant. De Jesús Holguín, propiedad de Francisco Alb. Peguero Tejada, fuera el causante de la colisión que se produjo con la motocicleta del demandante, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, al no poder establecerse cuál de los conductores fue el que ocasionó el accidente, no procedía atribuirle la responsabilidad a la parte

demandada original y juzgarla, como alega el recurrente, sobre la base de las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil; que lejos de incurrir en falta de base legal, en la especie, los jueces de fondo realizaron una buena apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios estudiados.

En cuanto a que la alzada omitió estatuir sobre los planteamientos que hizo el demandante en relación a la Ley 492-08, se precisa indicar que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En ese tenor, del estudio de la decisión impugnada y del acto del recurso de apelación se ha podido constatar, que si bien el hoy recurrente hizo mención de que la referida ley vino a robustecer las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, no expuso ante la corte *a qua* los mismos argumentos y fundamentos que trae a colación en esta instancia, por lo que dichos argumentos no pueden ser ponderados por esta Corte de Casación, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

Sin embargo, cabe resaltar a título de pura reflexión procesal, que la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquiriente una vez se cumple con el mandato de dicha ley puesto que conforme al artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios, causados por el vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; de manera que la base legal aplicable es el texto aludido, combinado con el segundo considerando de la Ley 492-08, el cual señala: *Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo*; empero, solo es posible cuando el reclamante no se encuentra implicado como conductor en el hecho generador del daño, tomando en cuenta la presunción de infracción que establece el artículo 128, de la Ley 146-02 Sobre Seguros Privados, por lo que al tenor de dicho razonamiento no ha operado cambio alguno del régimen de responsabilidad civil a partir del 2009, sino más bien intervino una complementación del artículo 1384, citado precedentemente, exclusivamente para la eventualidad de quien ejerce la acción no se trate de una parte implicada en el accidente de circulación vial.

En el segundo medio de casación aduce el recurrente que la alzada desnaturalizó los documentos de la causa, pues conforme a la propia declaración de Reynaldo Ant. De Jesús Holguín, él mismo confiesa y establece que colisionó con el conductor de la motocicleta; asimismo desnaturaliza el certificado médico, en el cual se hace constar las lesiones sufridas por el demandante, y desnaturaliza el apoderamiento penal.

Respecto de lo antes expuesto la parte recurrida señala que el tribunal de apelación le otorgó la verdadera connotación a las declaraciones que constan en el acta policial a través de un razonamiento lógico de los hechos allí plasmados, sin incurrir en desnaturalización y actuando conforme al derecho.

Consta en el fallo criticado que la corte *a qua* en relación a los documentos aportados a la causa indicó lo siguiente: "...En lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación, se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, las Actas de Tránsito Nos. P252 y P683, expedida por la Autoridad metropolitana de Transporte en fechas 11 del mes de octubre del año 2012, en la cual se hace constar que en fecha 05 de mayo del año 2012, a las 17:00 horas, ocurrió un accidente en la sección Mata Larga en el cual colisionaron los vehículos siguientes: vehículo de carga marca Honda, color rojo, placa No. 1021945, chasis No. 2HKL18682H542417, propiedad de Francisco Alb. Peguero Tejada, asegurado con la compañía La Internacional, conducido por le señor

José Galván Sánchez, y el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, color negro, conducido por señor Victo (sic) Manuel Paula Paredes, declarando las partes en la misma lo siguiente: -Declaraciones del señor José Galván Sánchez: *señor, a eso de las 17 horas del día de 05-058-12, mientras yo transitaba por la carretera que conduce de la Sección al llegar a una curva en el puente de Mata Larga, vi que venía a una velocidad muy rápida el conductor de la motocicleta marca Suzuki, color negro, el cual cogió la curva muy cerrada, por lo que traté de esquivarlo pero fue imposible, produciéndose la colisión entre dicha motocicleta y mi vehículo, resultado mi vehículo con los siguientes daño: cristal delantero, bumper delantero, guardalodo delantero izquierdo, bonete, parrilla, pantalla delantera izquierda y otros daños posibles daños mas no visibles (...)*".

Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* no desnaturalizó los documentos de la causa respecto a las declaraciones de Julio Ariel Díaz Rodríguez, ya que se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso de casación el acta emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), que recoge dichas declaraciones, las cuales resultan ser fieles a las que expone la alzada en su decisión, por lo que se desestima el aspecto examinado.

En cuanto a la desnaturalización del certificado médico y del apoderamiento penal, el recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin embargo no indica en qué sentido la alzada incurre en él; ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibles el aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Paula Paredes, contra la sentencia núm. 472/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García

Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.